



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **Ref. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Procede el Despacho a contestar de fondo la petición elevada por la señora **Martha Stella Gordillo Pérez**, el día 26 de octubre de 2020.

Al respecto, importa precisar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las “solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la petente se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que no es posible que este Estrado Judicial proceda en los términos por ella requeridos, esto es, suprimiendo de la pagina web de la Rama Judicial la información referente al proceso con número de radicación 11001400304020080005000, cuya demandada es la señora Martha Stella Gordillo Pérez.

Lo anterior, como quiera que mediante Acuerdo PSAA11-9109 del 28 de diciembre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se reglamentó la administración de las publicaciones realizadas en el portal Web de la Rama Judicial, asignando a su vez los responsables del manejo y administración del mencionado portal web.

Para lo cual se designó un administrador principal del Portal Web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) el cual corresponde al Centro de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2020.

Documentación Judicial-CENDOJ- y se designó como administrador secundario a “(...) *los funcionarios y empleados designados por los Presidentes de cada Corporación, por los Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y **despachos.***”

De tal manera que los Despachos Judiciales son los administradores secundarios quienes dentro de sus funciones cuentan con la de ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal Web de la Rama Judicial.

Por su parte, el administrador principal tiene la facultad de eliminar la información del sitio web oficial de la Rama Judicial, pues según el numeral séptimo del artículo segundo del menciona acuerdo, el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ se encarga de: “*Administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o **eliminación de información**, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible.*”

Así las cosas, aunque esta Judicatura tiene la potestad de publicitar las actuaciones de los diferentes procesos que cursan en el Juzgado en el mencionado portal web, no está dentro de su competencia la eliminación de los datos, pues según lo previamente citado, corresponde eventualmente al Centro de Documentación Judicial-CENDOJ de la Rama Judicial realizar tal gestión.

Finalmente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remite la presente petición al competente esto es, al Consejo Superior de la Judicatura -Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, para que en el ejercicio de sus competencias sean ellos quienes se pronuncien frente a la viabilidad o no de la eliminación de la información reseñados por la petente.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, a la petición elevada por **Martha Stella Gordillo Pérez**, el día 26 de octubre de los corrientes.

La presente decisión póngase en conocimiento de la señora **Martha Stella Gordillo Pérez**.

**CUMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c741a5421a9ec6825a0c6be85e7abd837dd62bc9fb16be5e79f3c5ffbf99d**

**2**

Documento generado en 29/10/2020 06:58:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**